



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-34/2025

PARTIDO RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: SARA Jael SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG377/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra de Morena, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/154/2019; lo anterior, ya que: **a)** Morena parte de la premisa inexacta de que, el hecho de haber informado a la autoridad fiscalizadora que contrató a un proveedor para que realizara la reimpresión del periódico Regeneración 22 y que efectuó el pago correspondiente, lo releva de cumplir con el resto de sus obligaciones en materia de fiscalización, concretamente, proporcionar toda la información que acredite que los recursos públicos fueron destinados para el rubro específicamente contemplado en la ley, incluyendo, la realización o existencia de la actividad o servicio contratado; y, **b)** el Instituto Nacional Electoral no sancionó dos veces por el mismo hecho a Morena, razón por la cual no se vulneró el principio non bis in idem.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPOMEX:	Servicio Postal Mexicano
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución INE/CG470/2019. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el *Consejo General* aprobó la resolución INE/CG470/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en la que, en relación con el considerando 18.1.1, inciso q), conclusión 8-C35-TER-CEN, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido recurrente.

2

1.2. Confirmación del procedimiento oficioso. Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, Morena controvertió el inicio del procedimiento oficioso y el mismo fue confirmado por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2019.

1.3. Acto impugnado. El veinticuatro de abril, el *Consejo General* aprobó la Resolución INE/CG377/2025, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Morena, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/154/2019.

1.4. Demanda y remisión a Sala Superior. El treinta de abril, a través de su representante propietario, Morena presentó un escrito de demanda en la Oficialía de Partes del *INE*, para inconformarse con diversas sanciones que se le impusieron al citado partido político en la resolución señalada en el párrafo que antecede;

El ocho de mayo, el recurso fue remitido a la *Sala Superior*.

1.5. Acuerdo de escisión y rencauzamiento. El catorce de mayo, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Monterrey era la competente para conocer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

y resolver, entre otro, respecto de las irregularidades determinadas para el *Comité Estatal* [SUP-RAP-118/2025].

1.6 Recepción de recurso de apelación. El quince de mayo, se tuvo por recibido el escrito de apelación y sus anexos ante esta Sala Regional, el cual previa su integración se registró con el número de expediente SM-RAP-34/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General*, emitida en un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, en la que sancionó, entre otros, al *Comité Estatal* del partido recurrente en el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como lo ordenado por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-118/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el presente asunto, Morena controvierte la *Resolución*, dictada en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización iniciado, entre otros, en contra del *Comité Estatal*², con el fin de que se determinara si el proceso de reimpresión del periódico *Regeneración* Número 22 y 26, cumplía con el destino de recursos programado por un monto de \$74,541.60 (setenta y cuatro

¹ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

² Dicho procedimiento oficioso derivó de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en específico en la conclusión 8-C35-TER-CEN.

mil, quinientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.) y \$392,822.40 (treientos noventa y dos mil, ochocientos veintidós pesos 40/100 M.N.), respectivamente.

El *Consejo General* declaró fundado el procedimiento, únicamente por lo que hacía al proceso de reimpresión del periódico *Regeneración* Número 22, del *Comité Estatal*, cuestión por la cual la sanción impuesta fue de índole económica equivalente a 200% sobre el monto involucrado, quedando de la siguiente manera:

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$149,083.20 (ciento cuarenta y nueve mil ochenta y tres pesos 20/100 M.N.).

4.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo determinado por el *Consejo General*, Morena alega que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia interna, en atención a lo siguiente:

4 a) La autoridad no valoró correctamente los hechos que originaron la supuesta falta, por parte del *Comité Estatal*, pues no analizó de manera conjunta e integral las constancias que obraban en el expediente, pues sí aportó la información contable necesaria para comprobar la veracidad de la operación que consistió en la reimpresión del periódico *Regeneración* número 22, conforme al artículo 45 del *Reglamento*, como son los siguientes:

- ✓ El *INE* tuvo conocimiento del número de ejemplares solicitado por el Comité, el monto involucrado de la operación y el proveedor con el que se realizó la reimpresión con datos de identificación y ubicación, así como la documentación comprobatoria (factura, XML, datos de transferencia) y contrato, aunque este último haya sido requerido por el *INE* al proveedor.

De esa manera, estima que no se demuestra la falta de veracidad en lo reportado, pues no se acredita que Morena haya caído en contradicciones, inconsistencias o reportado algo distinto a lo que realizó, solo el faltante de evidencias fotográficas y de distribución, además, que, en todo caso, la autoridad fiscalizadora pudo requerir al proveedor para confirmar la realización de las reimpresiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- ✓ Respecto del pronunciamiento del *INE*, en cuanto a que Morena no utilizó la franquicia postal para el transporte de los ejemplares, señala que en el expediente obra el oficio DG/041/2025, de 26 de marzo de 2025, emitido por la Dirección General del Servicio Postal Mexicano, donde se señala que a dicho organismo no le corresponde identificar las peculiaridades del contenido de las publicaciones depositadas por los partidos políticos, resultando jurídicamente improcedente exigir documentación que identifiquen el material remitido por dicho medio.
- ✓ Que la conducta sancionada fue *reportar sin veracidad*, es decir, que la operación sí fue reportada y no hubo ánimo de ocultar información.
- ✓ Que la omisión de acreditar la distribución del periódico es una falta formal y no de fondo, lo cual se corrobora con el nuevo criterio del *INE* de calificar como formal la omisión de acreditar la distribución y entrega de propaganda durante el ejercicio 2023 (oficio INE/UTF/DA/47633/2024).
- ✓ En el caso de que la falta no se estime como formal, entonces, la conducta debe considerarse como gasto no comprobado que, ordinariamente, se sanciona el 50% del monto involucrado, pues sí se reportó la operación sólo faltó evidencia de la distribución del periódico.
- ✓ Que la autoridad fiscalizadora al señalar que se acreditó una simulación de operaciones no es una autoridad competente para realizar una declaración de esa naturaleza por no tratarse de un ilícito penal.

b) Morena refiere que el caso se ubica en la actualización del precepto *Non bis in idem*, el cual garantiza que toda persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho o delito pues la conducta sancionada (no reportar gasto con veracidad, respecto de la reimpresión de la edición 22 del periódico *Regeneración*), ya había sido penalizada en el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG470/2019, en específico en la conclusión 8-C6-TM.

Asimismo, considera que el *INE* no fue exhaustivo al no tomar en cuenta las respuestas realizadas en el emplazamiento, los alegatos y del oficio INE/UTF/DRN/657/2023, respecto de que lo tocante al periódico *regeneración* en el *Comité Estatal* ya había sido observado y sancionado.

4.3. Cuestión a resolver

Atendiendo a los agravios planteados, esta Sala Regional deberá determinar si la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente y por tanto, si MORENA acreditó o no la existencia y distribución de la reimpresión del periódico Regeneración número 22.

4.4. Decisión

En consideración de esta Sala Regional debe **confirmarse** la resolución cuestionada, porque:

- a) Morena parte de la premisa inexacta de que, el hecho de haber informado a la autoridad fiscalizadora que contrató a un proveedor para que realizara la reimpresión del periódico Regeneración 22 y que efectuó el pago correspondiente, lo releva de cumplir con el resto de sus obligaciones en materia de fiscalización, concretamente, proporcionar toda la información que acredite que los recursos públicos fueron destinados para el rubro específicamente contemplado en la ley, incluyendo, la realización o existencia de la actividad o servicio contratado; y,
- b) El *INE* no sancionó dos veces por el mismo hecho a Morena, por lo que no se vulneró el principio non bis in idem.

6

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo exhaustividad

Marco normativo sobre el principio de exhaustividad de las resoluciones

El principio de **exhaustividad**³ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con

³ **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁴.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento o añadir cuestiones que no se hicieron valer, la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutiveos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

De ahí que, para que el fallo o resolución sea congruente: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes; y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.

Asimismo, la **jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, refiere que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que, la congruencia interna exige que en el acto o la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

4.5.2 MORENA no acreditó la existencia de los ejemplares del periódico Regeneración número 22 ni su distribución, objeto del gasto para su reimpresión.

El apelante manifiesta que sí aportó la información contable necesaria para comprobar la veracidad de la reimpresión del periódico Regeneración, por lo que, no se trató una simulación de operación y, en su caso, la autoridad

⁴ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

fiscalizadora pudo requerir al proveedor para confirmar la realización de las reimpresiones.

Que la omisión de acreditar la distribución del periódico es una falta formal y no de fondo, lo cual se corrobora con el nuevo criterio del *INE*. En el caso de que la falta no se estime como formal, entonces, debe considerarse como gasto no comprobado que, ordinariamente, se sanciona el 50% del monto involucrado, pues sí se reportó la operación sólo faltó evidencia de la distribución del periódico.

Que la autoridad fiscalizadora al señalar que se acreditó una simulación de operaciones no es una autoridad competente para realizar una declaración de esa naturaleza por no tratarse de un ilícito penal.

No le asiste razón a Morena en atención a lo siguiente:

En principio, se advierte que la autoridad fiscalizadora consideró, en lo que al caso interesa, que:

- El *Comité Estatal* reimprimió 102,000 piezas del periódico *Regeneración 22* (las cuales son idénticas tanto en portada, diseño y contenido, a los ejemplares que recibió por parte del Comité Ejecutivo Nacional), por un monto de \$74,541.60 (setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), el cual pagó mediante transferencia bancaria realizada el 02 de abril de 2018.
- La póliza PN-EG-1/27-03-18, en la que realizó el registro de los gastos de la reimpresión del mencionado periódico, tiene adjuntos la factura, copia de la transferencia, archivo XML y verificación del comprobante fiscal; sin embargo, carece de contrato, documentación que acredite la forma de envío de la mercancía, Kardex y notas de entrada y salida.
- El contrato el 21 de marzo de 2018, remitido por el proveedor Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., que celebró con el *Comité Estatal*, en el que se acordó la reimpresión de 102,000 piezas del periódico *Regeneración 22*, por un monto de \$74,541.60; lo anterior, no eximía a Morena de su obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora toda la documentación que acreditara sus operaciones.
- En el *SIF* no se localizó el registro de gastos por concepto de transporte (flete) del periódico que reimprimió y que contrató con el proveedor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

“Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L de C.V.”, ubicado en la Ciudad de México, lo que impidió a la *UTF* tener certeza que el *Comité Estatal* recibió los ejemplares reimpresos que contrató, teniendo como consecuencia que no se pudiera acreditar la materialidad de los gastos.

- Que si bien el proveedor “Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L de C.V.”, refirió que el envío de las reimpresiones que contrató el *Comité Estatal* se realizó al Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, no se localizó ninguna cláusula en la que estableciera que el servicio de reimpresión incluyera dicho envío al referido Comité Nacional y a cargo de qué parte correría los gastos que implicarían tal movimiento.
- Ahora bien, respecto al envío (flete) de los periódicos que reimprimió el *Comité Estatal*, si bien informó que fue a través de las franquicias postales, omitió remitir la evidencia documental que acreditara su recepción, aunado a que de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no se obtuvo información que vinculara el uso de dicha prerrogativa para el envío de los ejemplares que reimprimió el *Comité Estatal*.

Que si bien la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que el *Comité Estatal*, había sido autorizado para el uso de franquicias postales se solicitó a *SEPOMEX* informara sobre el uso de franquicias postales para el envío de los periódicos Regeneración No. 22, sin embargo, de la documentación remitida no se logró confirmar tales hechos.

- De lo anterior se desprende que a pesar de que el *Comité Estatal* señaló que recibió las reimpresiones a través de las franquicias postales, de la investigación no se logró contar con elementos mínimos que generaran certeza sobre el envío de los ejemplares del periódico Regeneración No. 22 a través de dicho medio.
- De la revisión al PAT (TABLA PAT), se detectó que no presentó Kardex de almacén de la edición No. 22, cuestión que confirma que el mencionado Comité no recibió los ejemplares que reimprimió.
- Que tampoco se obtuvieron los mecanismos que utilizó para acreditar que haya realizado la distribución de los 102,000 ejemplares que reimprimió del periódico Regeneración No. 22, pues en dicho

documento no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se realizó su distribución.

- Debido al monto de la operación, el *Comité Estatal* no se encontraba obligado a presentar ante la Unidad de Fiscalización el escrito de invitación para la verificación del tiraje, conforme lo establecido en los artículos 173, numeral 3 y 277, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, por concepto de la reimpresión del periódico Regeneración No. 22.
- Concluyó que la mencionada reimpresión constituyó una simulación al no existir medios de convicción que comprueben la existencia de los ejemplares, ni su distribución. Si bien se tiene certeza que el *Comité Estatal* recibió ejemplares del periódico Regeneración No. 22, estos corresponden a los que le envió el Comité Ejecutivo Nacional, no a los de la reimpresión.

De lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditado que el *Comité Estatal* realizó el gasto para la reimpresión de 102,000 piezas ejemplares del periódico Regeneración número 22 con el proveedor Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L de C.V.; esto, a partir de la transacción y factura que presentó el sujeto fiscalizado, así como, del contrato que se allegó la *UTF*, derivado del requerimiento que le formuló al proveedor; sin embargo, concluyó que no existen medios de convicción (porque no se aportaron) que demuestren que dicho Comité recibió los referidos ejemplares, ni que los haya distribuido.

Esta Sala Regional comparte dicha determinación porque, en efecto, Morena parte de la premisa inexacta de que el hecho de haber informado a la autoridad fiscalizadora que contrató a un proveedor para que realizara la reimpresión del periódico Regeneración 22 y que efectuó el pago correspondiente, lo releva de cumplir con el resto de sus obligaciones en materia de fiscalización, concretamente, proporcionar toda la información que acredite que los recursos públicos fueron destinados para el rubro específicamente contemplado en la ley.

Al respecto, se precisa que el deber de comprobación del gasto, incluyendo la realización o existencia de la actividad, está previsto en el artículo 4, numeral 1, inciso gg quarter), del *Reglamento*, que dispone lo siguiente:

Materialidad. Efectiva realización o existencia de la actividad, negocio o acto jurídico para la adquisición de los bienes o recepción de servicios, según sea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el caso; lo cual, implica la comprobación de los egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de estos, brindando certeza del destino lícito de las operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Así, este órgano jurisdiccional federal ha considerado de forma reiterada que, a partir de la obligación contemplada en el *Reglamento*, no sólo se debe demostrar que se realizó un gasto, también se tiene la obligación de presentar las evidencias que lo demuestren, lo que en el caso no aconteció⁵.

Ello es así, porque el propio apelante en su demanda reconoce que reportó el gasto, pero sólo faltó evidencia fotográfica de la existencia y distribución de los ejemplares del periódico.

Incluso, se destaca que en la resolución impugnada se precisó que Morena informó a la autoridad fiscalizadora que los ejemplares los había recibido el *Comité Estatal* mediante franquicia postal, sin remitir evidencia documental. Aunado a ello, dicha autoridad realizó una investigación y obtuvo lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que Morena había sido autorizado para el uso de dicha prerrogativa para el envío de los ejemplares que reimprimió el *Comité Estatal*, sin que se lograra confirmar que efectivamente se utilizó dicho servicio para su remisión.
- De la documentación recibida por *SEPOMEX* no se logró confirmar el uso de las franquicias postales para el envío de los periódicos.

Ahora bien, de la revisión al Programa Anual de Trabajo (PAT), se detectó que no presentó Kardex de almacén de los ejemplares que reimprimió, lo cual confirma que el *Comité Estatal* no los recibió, aunado a que tampoco se pudieron obtener los mecanismos que utilizó para acreditar que haya realizado la distribución de los 102,000 ejemplares que reimprimió del periódico *Regeneración No. 22*.

Tampoco le asiste la razón a Morena respecto del planteamiento en el que señala que el *INE* no debió exigirle mayor documentación para identificar la existencia y distribución de los 102,000 ejemplares que reimprimió del periódico *Regeneración No. 22* a través de *SEPOMEX*, si no que era suficiente el haberse acreditado el uso legítimo de la franquicia postal para su trasportación, pues como ya se señaló, sí se hallaba obligado a proporcionar

⁵ SM-RAP-17/2024, SM-RAP-8/2023 y SM-RAP-37/2023, entre otros.

información y evidencia a fin de que se acreditara el correcto uso de los recursos públicos.

Por todo lo anterior, en el caso no se trata de una falta formal, sino sustancial o de fondo porque no se demostró que haya recibido los ejemplares por los cuales realizó el gasto y, por ende, la sanción no podría reducirse.

No pasa inadvertido que Morena expresa como agravio que, la omisión de demostrar la distribución del periódico es una falta formal y no de fondo, lo cual se corrobora con el nuevo criterio del *INE* de calificar como formal la omisión de acreditar la distribución y entrega de propaganda durante el ejercicio 2023 (oficio INE/UTF/DA/47633/2024).

El agravio es infundado porque este Tribunal Electoral ha sostenido en diversos precedentes que, si bien se reconoce la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el *INE* tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, ello no obliga a dicho órgano administrativo a hacerlos saber en forma anticipada a los sujetos fiscalizados, como tampoco a mantenerlos indefinidamente, pues también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello⁶.

12

Así, la autoridad puede válidamente imponer alguna de las sanciones establecidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece un mínimo y un máximo tratándose de multas y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, siempre y cuando funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como aconteció en el presente caso.

Finalmente, el apelante manifiesta que la autoridad fiscalizadora al señalar que se acreditó una simulación de operaciones no es una autoridad competente para realizar una declaración de esa naturaleza por no tratarse de un ilícito penal.

Resulta ineficaz dicho agravio porque el *INE* no analizó en forma alguna la acreditación de determinado ilícito, sino una falta administrativa en materia

⁶ Véanse los criterios emitidos en los expedientes SUP-RAP-47/2019, SUP-RAP-331/2016 y acumulado y SM-RAP-4/2023, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

electoral, con base en su facultad fiscalizadora establecida en el artículo 41, apartado B, de la *Constitución Federal*.

Con base en esta línea argumentativa y, al haber desestimado los agravios del apelante, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

4.5.3. Es infundado el agravio de Morena, en el que señala que el *INE* le sancionó dos veces por el mismo hecho

No le asiste razón a Morena, cuando señala que el *INE* le sancionó dos veces por el mismo hecho consistente en no reportar el gasto con veracidad, respecto de la reimpresión de la edición 22 del periódico *Regeneración*, al establecer que tal conducta ya había sido castigada en el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG470/2019, en específico en la conclusión 8-C6-TM, en atención a lo siguiente:

El principio non bis in idem representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido a la materia electoral, especialmente a los procedimientos sancionadores; por una parte, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos y, por otra, para limitar que una sanción se imponga a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Ahora bien, en el caso se advierte que la multa impuesta al partido actor en la resolución INE/CG470/2019, a través de la conclusión 8-C6-TM, derivó del resultado de una omisión, la cual consistió en no haber presentado las muestras y contratos de prestación de servicios por concepto de tareas editoriales en el estado de Tamaulipas, contrario a la que en el presente caso se analizó, lo cual versó sobre un procedimiento oficioso, a partir del cual el *INE* pudiera corroborar que el proceso de edición, impresión, reimpresión y distribución del periódico “*Regeneración*” hubiere estado apegado a la normatividad y con ello poder identificar si las erogaciones cumplieron con el destino de recursos para el gasto programado.

Por tanto, resulta evidente que las sanciones señaladas por el partido actor devienen de hechos distintos, y aun cuando la infracción pudiera estar relacionada, no implican una transgresión al principio non bis in idem y, por tanto, resulta infundado su planteamiento.

Finalmente, **es inoperante** el agravio de Morena en cuanto a que la responsable no analizó de manera exhaustiva su planteamiento en el que señaló que se debía tomar en cuenta las respuestas realizadas en el emplazamiento y los alegatos, respecto de que lo tocante a la falta sobre el periódico regeneración número 22 en el *Comité Estatal*, ya había sido observado y sancionado.

Lo anterior, ya que, con independencia de que tuviera la razón, tal cuestión sería insuficiente para reportar algún beneficio a su pretensión de que la sanción sea revocada, pues como se hizo patente, no hubo una transgresión al referido principio non bis in idem, pues las sanciones resultaron de situaciones y hechos distintos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

14 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.